

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

6710

ORDEN de 8 de febrero de 1984 por la que se prorroga y amplía a la firma «Textil Olius, Sociedad Anónima» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de lana sucia y la exportación de fieltros de lana y fibras artificiales y en mezcla pero conteniendo lana.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Textil Olius, S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana sucia y la exportación de fieltros de lana y fibras artificiales y en mezcla pero conteniendo lana, autorizados por Orden ministerial de 29 de diciembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de febrero de 1981).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y puesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar hasta el 30 de octubre de 1984 a partir del 14 de febrero de 1983 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Textil Olius, S. A.», con domicilio en Sabadell, calle Angel Guimerá, 25 (Barcelona) y número de identificación fiscal A-08431678.

Segundo.—Ampliar la Orden ministerial de 29 de diciembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de febrero de 1981), en el sentido de incluir en los materiales de importación los siguientes:

1. Lanas lavadas y desgrasadas que pierden al lavado hasta el 10 por 100 inclusive de su peso. P. E. 53.01.30.1.
2. Lanas carbonizadas. P. E. 53.01.40.
3. Fibras textiles artificiales de fibra viscosa sin teñir, sin cardar, peinar, ni haber sufrido operación preparatoria del hilado, de la P. E. 56.01.21.1.

A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de la materia de importación realmente contenida en los productos de exportación, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado,

- De la primera mercancía, 139 kilogramos.
- De la segunda mercancía, 128 kilogramos.
- De la tercera mercancía, 111,11 kilogramos.

b) Como porcentajes totales de pérdidas en concepto exclusivo de mermas:

- Para la mercancía 1, el 28,06 por ciento.
- Para la mercancía 2, el 20,63 por ciento.
- Para la mercancía 3, el 10 por 100, del cual el 4 por 100 en concepto de mermas y el 6 por 100 restante como subproducto a deducible por la P. E. 56.03.21.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de enero de 1983 podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y devolución de derechos derivados de la presen-

te modificación siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos para solicitar la importación o devolución respectivamente, comenzarán a contar desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantiene en toda su integridad los restantes extremos de la Orden ministerial de 29 de diciembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de febrero de 1981), que ahora se prorroga y amplía.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de febrero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6711

ORDEN de 9 de febrero de 1984 por la que se autoriza a la firma «Mecanogumba, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de mezcla de caucho sintético y la exportación de apoyos de caucho.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Mecanogumba, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de mezcla de caucho sintético y la exportación de apoyos de caucho.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Mecanogumba, S. A.», con domicilio en polígono Can Magarola, Mollet del Vallés (Barcelona), y número de identificación fiscal A-08332264.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Mezcla maestra de caucho sintético, sin vulcanizar (60 por 100 cloropreno y 25 por 100 negro de humo), en bandas de 0,8 a 8 milímetros de espesor, P. E. 40.05.10.1, de las siguientes marcas comerciales:

- 1.1 Kraiburg-CB-6A AZ/EF.
- 1.2 Gumba-CC-6A-MZ/EF.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- 1) Apoyos de caucho sin endurecer, con chapas de acero incorporadas a su interior, para la construcción. P. E. 40.14.98.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de mezcla maestra, realmente contenidos en los apoyos de caucho que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 105,26 kilogramos de la citada mezcla maestra de la misma clase o tipo que la contenida.

b) Se consideran pérdidas el 5 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín